

RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RADICADO 2021-00284

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 16:09

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Juan Fernando Serna Maya <juanserna@soportelegal.net>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 1:42 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccoometropol@une.net.co <ccoometropol@une.net.co>; contabilidad@grupocoometropol.com <contabilidad@grupocoometropol.com>; lilygarceslds@gmail.com <lilygarceslds@gmail.com>; consultoresjuridicos90@gmail.com <consultoresjuridicos90@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RADICADO 2021-00284

Buenas Tardes:

En mi calidad de apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., remito contestación a la demanda instaurada por LILIANA PATRICIA GARCES JIMENEZ Y OTROS en el siguiente proceso, con el fin de que se le dé el trámite correspondiente:

REFERENCIA: VERBAL R.C.E.

RADICADO: 2021-00284

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GARCES JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Se deja constancia que se envían 4 archivos: Contestación a la demanda (5 folios), póliza 2000021744 (2 folios), clausulado póliza (9 folios) y certificado de cámara y comercio (5 folios)

Se remite el escrito al despacho y las partes.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO SERNA

Abogado

Teléfonos: 4111929 – 3108483859 - 3218465501

E-mail: juanserna@soportelegal.net



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



SOPORTE LEGAL
ABOGADOS SAS

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Demandante: Liliana Patricia Garcés Jiménez y otros
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 00284/2.021
Proceso: Verbal R.C.E
Asunto: Respuesta demanda

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.037.013-6, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta a la demanda ordinaria instaurada por la señora **LILIANA PATRICIA GARCÉS JIMÉNEZ Y OTROS**, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto a la fecha en el cual ocurrió el accidente, la dirección y el vehículo involucrado según los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, no le consta a mi mandante quien las circunstancias específicas en las cuales ocurrió el desafortunado accidente, debido a que naturalmente no se encontraba presente en el lugar.

Ahora bien, es importante señalar en este punto que, de acuerdo en lo manifestado durante el trámite contravencional por la señora **LORENA MENDOZA GARCÉS**, el vehículo se encontraba transitando con “sobrecupo” de pasajeros, circunstancia que esta expresamente enunciada en el clausulado general de la póliza como una causal de exclusión de la misma en el numeral 2.9, el cual reza:

“2.9. las lesiones corporales o muerte de los pasajeros, en accidente del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, ocasionado por “sobrecupo” de pasajeros.

AL SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL TERCERO: No le consta a mi mandante la gravedad de las lesiones que sufrió la señora **LORENA MENDOZA GARCÉS**, sin embargo, se trata de una apreciación subjetiva de la apoderada sobre quien es el causante del accidente y cuáles fueron las circunstancias en el cual ocurrió el mismo.

AL CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, se debe recordar que el fallo contravencional no es plena prueba en



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

proceso judicial y se deberá demostrar durante esta instancia, que en dicho fallo esta reflejado lo ocurrido en el accidente de tránsito.

AL SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL NOVENO: No le consta a mi mandante la pérdida de capacidad laboral del demandante, por cuanto no existe dictamen emitido por la junta regional de invalidez que así lo certifique. En cuanto al dictamen adjuntado al expediente, el mismo deberá ser debatido y ratificado en el proceso.

AL DECIMO: No le consta a mi poderdante lo mencionado en hecho debido a que se trata de situaciones personales de la menor a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO PRIMERO: Se trata de una presunción legal mas no de un hecho al cual deba referirme, sin embargo, por el mismo hecho de tratarse de una presunción de carácter legal que hace relación al salario mínimo como ingreso probable, sin embargo, para poder incluirse el valor prestacional que se menciona en el hecho, es absolutamente necesario demostrar que la persona lo devenga.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante lo supuestos gastos en los cuales debió incurrir la representante legal de la menor, en la medida de que no se adjuntaron documentos idóneos para acreditar dichos gastos.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi mandante los supuestos daños extrapatrimoniales que se le ocasionaron a la demandante, en la medida de que se trata de aspectos personales de la misma a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi mandante los supuestos daños extrapatrimoniales que se le ocasionaron a la demandante, en la medida de que se trata de aspectos personales de la misma a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi mandante los supuestos daños extrapatrimoniales que se le ocasionaron a la demandante, en la medida de que se trata de aspectos personales de la misma a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO SEXTO: es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto a la radicación de la reclamación directa a mi poderdante, sin embargo, no es posible con la sola presentación de la reclamación, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida. Ya la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No SC1947-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, con radicado 54405-31-03-001-2019-00-01, estableció que en este tipo de eventos, los intereses moratorios sólo son pertinentes a partir de la ejecutoria de la sentencia que establece la responsabilidad del asegurado, la no existencia de una exclusión de la póliza y el monto de los perjuicios sufridos por la víctima, que finalmente, sólo pueden ser concretados de manera definitiva por el Juez que conoce el proceso.



SOPORTE LEGAL
ABOGADOS SAS

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. No se acepta, en la medida que, además de un fallo contravencional que como máximo constituye un leve indicio de responsabilidad, no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente.

A LA SEGUNDA. Se acepta la existencia de la póliza de responsabilidad civil contractual, pero no se acepta lo relativo a que exista un siniestro, es decir, que se haya materializado el riesgo cubierto por la póliza de seguro.

A LA TERCERA. No se acepta en la medida que se deberá demostrar durante el proceso que se materializó el riesgo cubierto en la póliza de seguros y que no se incurrió en ninguna causal de exclusión de la póliza.

A LA CUARTA. No se acepta, en la medida que, además de un fallo contravencional que como máximo constituye un leve indicio de responsabilidad, no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente.

Además de lo anterior, el vehículo asegurado se encontraba transitando con “sobrecupo” de pasajeros, circunstancia que está expresamente enunciada en el clausulado general de la póliza como una causal de exclusión de la misma en el numeral 2.9, el cual reza:

“2.9. las lesiones corporales o muerte de los pasajeros, en accidente del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, ocasionado por “sobrecupo” de pasajeros.

A LA QUINTA. No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado, como les corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de indemnizaciones.

A LA SEXTA. No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado, como les corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de indemnizaciones. Adicional existe una causal de exclusión en este evento que exonera a la aseguradora de asumir cualquier tipo de indemnización.

A LA SEPTIMA. No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado, como les corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de indexación.

A LA OCTAVA Y SU SUBSIDIARIA. No se aceptan, en la medida que los demandantes no han acreditado, como le corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de intereses moratorios. Ya la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No SC1947-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, con radicado 54405-31-03-001-2019-00-01, estableció que en este tipo de eventos, los intereses moratorios sólo son pertinentes a partir de la ejecutoria de la sentencia que establece



la responsabilidad del asegurado, la no existencia de una exclusión de la póliza y el monto de los perjuicios sufridos por la víctima, que finalmente, sólo pueden ser concretados de manera definitiva por el Juez que conoce el proceso.

A LA NOVENA. No se acepta en la medida que al no existir condena en contra de los demandados, no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho a cargo de los mismos.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Juzgado que objeto, para los efectos procesales pertinentes, el juramento estimatorio efectuado por los demandantes en el escrito de demanda. Dicha objeción la fundamento en lo siguiente:

1. La apoderada realiza todos los cálculos teniendo en cuenta un 30% adicional al salario mínimo legal vigente y que correspondería a las prestaciones sociales, sin embargo, no existe en el expediente prueba de un vínculo laboral, es decir, como máximo podrá el fallador presumir un ingreso equivalente al mínimo legal, pero bajo ninguna circunstancia presumir si dicho ingreso proviene de una actividad laboral o de una actividad liberal de prestación de servicios.
2. Se pretende el pago de un lucro cesante futuro en base a una pérdida de capacidad laboral que no fue realizada por la institución que por ley está llamada para estructurar dicho dictamen.
3. Se pretende el pago de un daño emergente correspondiente a gastos de transporte y expensas derivadas de la estructuración del proceso, los cuales no están acreditados con documento alguno.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Respecto a las acciones legales y a aquellos conceptos y reclamados en la demanda que hayan sido objeto de éste fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que no existe en el proceso una sola prueba que sea suficiente para demostrar la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente, así como tampoco existe prueba de los perjuicios que asegura el demandante sufrió como consecuencia del accidente. Lo anteriormente mencionado, tiene como consecuencia lógica que no exista obligación legal para mi mandante de asumir los perjuicios que se reclaman en la demanda.

LIMITE ASEGURADO: Que la hago consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, que en este caso es de 100 SMMLV, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena.



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

EXCLUSION DE COBERTURA EN LA POLIZA PARA EL VEHICULO DE PLACAS TPP 162: Que la hago consistir en que, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, se desprende que el vehículo tipo buseta se encontraba desplazándose con “sobrecupo” de pasajeros, conducta que está establecida dentro del clausulado general del contrato de seguro, como una causal de exclusión que no permite la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y en la cual se establece de manera clara que:

“2.9. las lesiones corporales o muerte de los pasajeros, en accidente del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, ocasionado por “sobrecupo” de pasajeros.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a los demandantes, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS: Me permito aportar al expediente, certificado de Cámara de Comercio de Medellín que me acredita como apoderado para asuntos judiciales y administrativos de la Compañía Mundial de Seguros S.A. copia de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000021744 y su clausulado general.

CONTRADICCION DEL DICTAMEN: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que se cite al perito que emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, el Dr. JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDADA: Carrera 43B No 16 – 95 oficina 713 Medellín. Email; mundial@segurosmundial.com.co

APODERADO: Circular 74 No 76E – 33 Medellín- teléfono 411 19 29 – celular 3108483859. Email; juanserna@soportelegal.net

Señor Juez,

JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J.



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**A PASAJEROS TRANSPORTADOS
EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**CONDICIONES GENERALES**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ES LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARAGRAFO PRIMERO:

SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO:

SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO:

EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES**ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR

A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN

QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE:

RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

7.4 GASTOS MEDICOS:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION

PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCOTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE.

CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACION.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

No. POLIZA	2000021744	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	24/09/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		27/04/2019		306	0:00 Horas		27/04/2019
		0:00 Horas					27/02/2020

TOMADOR	COINVTRANS LTDA			No IDENTIDAD	800168524
DIRECCION	CR 65 8 B 91 OFC 311	CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	3611869
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	800168524
DIRECCION		CIUDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	3611869
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMLLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMLLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMLLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMLLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: TPP162
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2004
NUMERO DE MOTOR: 940394
CLASE: MICROBUS->10PASAJEROS

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ARROYAVE SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	27/05/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000021744	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	24/09/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL MEDELLIN	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	27/04/2019	0:00 Horas del	27/02/2020	306	0:00 Horas del	27/04/2019	0:00 Horas del 27/02/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAclhbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Matrícula No.: 21-169719-02
Fecha de Matrícula: 29 de Julio de 1986
Último año renovado: 2021
Fecha de Renovación: 17 de Marzo de 2021
Activos vinculados: \$28,408,568,900

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 43 B 16 -95. OFICINA 713
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: jccuervo@segurosmundial.com.co
mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 5602960
Teléfono comercial 2: 5602961
Teléfono comercial 3: 5602962

Dirección para notificación judicial: Calle 52 47 42 PISO 7 OF 701
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: jccuervo@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 5602960
Teléfono para notificación 2: 5602961
Teléfono para notificación 3: 5602962

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1965 FECHA: 2019/09/10
RADICADO: 05001 40 03 014 2019 00815 00
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ACEVEDO ZAPATA, LUZ ADRIANA DIAZ ACEVEDO, JAIRO ALBERTO DIAZ ACEVEDO
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA-
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/10/07 LIBRO: 8 NRO.: 5256

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAclhbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 547 FECHA: 2021/06/24
RADICADO: 05001400300120190101400
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: HUGO OLMEDO ESPINAL TABARES
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/0 3 LIBRO: 8 NRO.: 2462

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 743 FECHA: 2021/08/31
RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00259-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA NERY VARELA RESTREPO, NICOLÀS ALBERTO VARELA RESTREPO, JOHN JAIRO VARELA RESTREPO, LUIS ANGEL VARELA RESTREPO
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, TRANSINVERSIONES JC S.A.S., COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/09/03 LIBRO: 8 NRO.: 2884

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 701 FECHA: 2021/09/09
RADICADO: 05001 40 03 028 2021 00982 00
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE: YULI CRISTINA GUARÍN GUARÍN
DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
MATRÍCULA: 21-169719-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAclhbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2021/10/11 LIBRO: 8 NRO.: 3290

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 564 FECHA: 2021/10/21

RADICADO: 050013103011 2021 00315 00

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SIGIFREDO HENAO DIEZ, LINA MARIA HENAO GARCIA, JORGE EDUARDO HENAO GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, EMPRESA DE TAXIS SUPER SA Y ESAU ORLADON MARIN LOPEZ

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS

MATRÍCULA: 21-169719-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 B 16 -95. OFICINA 713 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2021/11/18 LIBRO: 8 NRO.: 3657

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales

PROPIETARIO(S)

Nombre: COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A

Identificación: N 860037013-6

Domicilio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

Matrícula No.: No reportó

Dirección: CARRERA 43B NRO 16-95 PISO 7 OF 713
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Teléfono: 5602960

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.38 de septiembre 15 de 1.980, de la Junta Directiva, inscrita en julio 29 de 1.986, en el libro 9o., folio 209, bajo el No.1460, se creó la Sucursal de la sociedad en la ciudad de

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 14/01/2022 - 2:11:34 PM

Recibo No.: 0022186727

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAclhbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Medellín 169719-2.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL MEDELLIN	JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ DESIGNACION	98.668.176

Por Acta número 441 del 29 de octubre de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 19 de abril de 2016, en el libro 6, bajo el número 2890, Aclarada mediante Acta No. 444 del 28 de enero de 2016 de la Junta Directiva.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 13771 Fecha: 2014/12/01
Procedencia: REP. LEGAL
Nombre Apoderado: JULIO CESAR YEPES RESTREPO
Identificación: 71651989
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/04/15 Libro: 5 Nro.: 143

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 13771 Fecha: 2014/12/01
Procedencia: REP. LEGAL
Nombre Apoderado: JUAN FERNANDO SERNA MAYA
Identificación: 98558768

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAclhbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/04/15 Libro: 5 Nro.: 144

Facultades del Apoderado:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: MjihAclhbKgmcahf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

RV: CONTESTACION DEMANDA RAD 2021-284

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:33

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitraco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (146 KB)

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL LORENA MENDOZA..pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Verónica Tamayo Arias**

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: ELIZABETH SANCHEZ <melissa257505@gmail.com>**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 9:11 a. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
consultoresjuridicos90@gmail.com <consultoresjuridicos90@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RAD 2021-284

SEÑOR:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA GARCES JIMENEZ EN REPRESENTACIÓN DE HIJA LORENA MENDOZA GARCES.**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S Y OTROS.**RADICADO:** 2021-284.**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Medellín, 26 de septiembre del 2022.

SEÑOR:

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA GARCES JIMENEZ EN REPRESENTACION DE HIJA LORENA MENDOZA GARCES.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S Y OTROS.
RADICADO:	2021-284.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MARIA ELIZABETH SANCHEZ GALVIS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio con **T. P. 287.478** de C. S. J, actuando como curadora de **ORLANDO BERMUDEZ CARDONA**, en el proceso de referencia respetuosamente le informo al juzgado que debió a que no se posee correo electrónico de notificación del señor Orlando, no se pudo localizar para obtener algún tipo de información adicional a la que se encuentra en la demanda. Por lo anterior doy respuesta a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

- **PRIMERO:** Al hecho primero es cierto, como se evidencia en el anexo 28 y 29 de la demanda, denominado “informe policial de accidente de tránsito” en cuanto lo que se aduce sobre los datos de las personas y del vehículo, lo que no me consta es lo que se aduce de que el señor ORLANDO “causo un accidente de tránsito del que fue víctima la menor LORENA”.
- **SEGUNDO:** Este hecho es cierto como consta en el anexo 28 de la demanda denominado “informe policial de accidente de tránsito”.
- **TERCERO:** Sobre este hecho me pronuncio en cuanto a lo que evidencia en la historia clínica del 30 de julio de 2019 en la clínica las vegas sobre el traumatismo que tuvo la menor LORENA, en cuanto a lo demás indicado en este hecho no me pronuncio pues no me consta que el determinante del siniestro haya sido imprudencia del conductor como la causa única.

- **CUARTO:** Este hecho es cierto, como se evidencia en el anexo 28 de la demanda.
- **QUINTO:** Este hecho es cierto, como se puede evidenciar en el anexo 58 de la demanda.
- **SEXTO:** Es cierto como se evidencia en el anexo 44 hasta el 51 de la demanda.
- **SEPTIMO:** Este hecho es cierto como se evidencia en los anexos de la demanda denominados “historia clínica”.
- **OCTAVO:** Este hecho es cierto como se evidencia en los anexos del 58 al 63 de la demanda.
- **NOVENO:** Este hecho es cierto como se evidencia en los anexos del 126 al 129 de la demanda.
- **DECIMO:** Sobre este hecho no me pronuncio, me atengo a lo aprobado por la parte demandante.
- **DECIMO PRIMERO:** Sobre este hecho no me pronuncio, me atengo a lo que se pronuncie el despacho.
- **DECIMO SEGUNDO:** Sobre este hecho no me pronuncio, me atengo a lo que se pronuncie el despacho.
- **DECIMO TERCERO:** Sobre este hecho no me pronuncio, me atengo a lo que se pronuncie el despacho.
- **DECIMO CUARTO:** Sobre este hecho no me pronuncio, me atengo a lo que se pronuncie el despacho.
- **DECIMO QUINTO:** Sobre este hecho no me pronuncio, me atengo a lo que se pronuncie el despacho.
- **DECIMO SEXTO:** Este hecho es cierto como se evidencia en los anexos desde el 119 al 125 de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que disponga y falle el despacho. Así las cosas, no encuentro excepciones que proponer, no hay fundamentos que permitan enervarlas, así como tampoco se encuentran causales de nulidad. Por ello me atengo a lo que se demuestre y a la determinación legal que adopte el Despacho.

PRUEBAS:

- Se tienen como tal las aportadas por la demandante.

NOTIFICACIONES:

- Las recibiré en la secretaría del Despacho, en el correo electrónico: melissa257505@gmail.com y en la dirección: Carrera 87 No 77 D 27 de Medellín-Antioquía.

Con todo respeto,


MARIA ELIZABETH SANCHEZ GALVIS.
T.P. 287.478 del C.S. de la J.

RV: RDO 2021 00284 CONTESTA DEMANDA Y LLAMA ENGARANTIA

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 14:17

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitrac@endoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (3 MB)

CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO COINVETRANS LTDA..pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION.pdf; CONTESTA DEMANDA POR COINVETRANS LTDA. RDO.05001310301620210028400.pdf; RCC BASICA.pdf; RCC EXCESO.pdf; RCE BASICA.pdf; RCE EXC.pdf; LL EN G POR COINVETRANS RDO.05001310301620210028400.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Diego Mauricio Correa <dcorrea@irsvial.com>**Enviado:** martes, 12 de julio de 2022 2:11 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; consultoresjuridicos90@gmail.com <consultoresjuridicos90@gmail.com>; juanserna@soportelegal.net <juanserna@soportelegal.net>**Asunto:** RDO 2021 00284 CONTESTA DEMANDA Y LLAMA ENGARANTIA

Respetuoso saludo; en archivos PDF estoy adjuntando i) contestación de demanda; ii) certificado de Cámara de Comercio de Coinvetrans Ltda; iii) llamamiento en garantía a Mundial de Seguros; iv) certificado existencia y representación de Mundial de Seguros; cuatro pólizas que sustentan el llamamiento en garantía.

Favor acusar recibo

Cordialmente,

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA
Abogado

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

DE MEDELLIN

E. S. D.

Referencia: **VERBAL R.C.C.**

Demandantes: **LILIANA PATRICIA GARCES JIMENEZ Y OTROS**

Demandados: **COINVETRANS LTDA. Y OTROS**

Radicado: **05003103016202100284**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respetado juez:

Soy **DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA**, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. 71.594.117 de Medellín, y portador de la T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico dcorrea@irsvial.com; actúo en nombre y representación de **COINVETRANS LTDA.** en mi condición de Subgerente Jurídico, esto es, lo hago en causa propia acorde a Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, que se anexa, y en tal condición me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos, pronunciándome frente a los HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, se acepta el día, la dirección, la hora, el conductor del vehículo, la placa del mismo, sus características, pero no se acepta, por no ser cierto que el conductor "causó un accidente de tránsito" toda vez que según narra el conductor al servicio de mi representada, en una acción común y corriente de abrir la puerta cuando el vehículo se encontraba detenido, la menor imprudentemente tenía su brazo en el sitio contra el que la puerta se abre y al parecer ello ocasionó las lesiones que narra el hecho; se exige probanza fehaciente de lo dicho.

AL SEGUNDO: Es cierto.

ALTERCERO: Son varios hechos en uno por lo que se contestan en el orden narrado: No le consta a mi representada las lesiones recibidas por la menor; no es cierto que la gravedad de sus lesiones ni el lesionamiento propiamente dicho se hubieran ocasionado por “no prestar la debida precaución con sus pasajeros” tal como se narró al contestar el hecho primero, pues no fue imprudencia del conductor, lo fue de La pasajera.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Aunque no le consta a quien represento habrá de decirse que es inconducente por no tener nada que ver con el proceso civil.

AL SEXTO: Es cierto pero irrelevante; es un hecho notorio que me releva de la obligación de probar, que los fallos contravencionales de tránsito en Medellín no se dictan bajo el principio de la inmediatez, en tanto los inspectores tienen a su cargo de forma simultánea varias mesas y son los escribientes quienes les “sugieren” la forma de fallar, y lo hacen sin ningún análisis profundo, como en el presente caso que sin fundamento alguno se sanciona a mi representado por supuestamente transitar con la puerta abierta sin nada que lo pruebe, y por el tipo de sanción se le sustrae de la posibilidad de una segunda instancia; dar por verdad absoluta los fallos contravencionales de tránsito sería sin razón de ser a la jurisdicción en los Civil.

AL SÉPTIMO: Por no constarle a quien represento, se exige probanza fehaciente.

AL OCTAVO: Por no constarle a quien represento, se exige que se pruebe en legal forma ya que se trata de un dictamen pericial que debe cumplir con la normatividad ordenada en el Código General del Proceso, Artículo 226.

AL NOVENO: Se contesta ídem al anterior.

AL DÉCIMO: Por desconocer las condiciones propias de la demandante se exige prueba contundente.

AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho del acontecer fáctico que ocupa la atención de esta litis, sino, de una valoración jurídica que hace la togada que escribe el Libelo Genitor, lo que me releva de contestarlo, pero se exige prueba fehaciente de lo dicho.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, por lo que se exige prueba fehaciente.

AL DECIMO TERCERO: Se contesta ídem al anterior.

AL DECIMO CUARTO: Por ser un aspecto de la vida personal de quien funge como demandante, deberá probarlo de manera absoluta y así se exige

AL DECIMO QUINTO: Se contesta igual que el hecho anterior.

AL DECIMO SEXTO: Por no ser parte de la Aseguradora, nada le consta a quien represento y además para ella es inconducente.

A las “**pretensiones**” me opongo radicalmente y como contrafuerte de las mismas me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES:**

PRESCRIPCIÓN

Entre la ocurrencia de los supuestos hechos de que da cuenta el libelo genitor y la presentación de la demanda transcurrieron más de dos años, puesto que el hecho objeto del litigio, acaeció a los **30 días del mes de julio de 2019** y la demanda fue presentada por el actor a los **24 días del mes de Agosto de 2021**, por lo que, sin necesidad de entrar a discutir lo contestado en la misma, debe declararse que el transcurso del tiempo extinguió cualquier derecho que pudiera asistir a las actoras, pues según la demanda presentada se afirma que estamos ante unos perjuicios que tienen origen en una relación contractual, por ende la demanda es de responsabilidad civil contractual, como lo establece también el Despacho en su AUTO ADMISORIO, y ésta, en el supuesto de que existiera (que no existe), está prescrita.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Quien desconoció toda norma que obliga al pasajero de los vehículos de servicio público, tal y como lo ordena el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se promulgó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, fue la menor de edad hoy demandante, quien no cuidó de su propia persona al interior del micro bus en el cual se movilizaba, ya que es palmario que también a los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros les obligan unos deberes, tal y como están estipulados en el Artículo 55 de la norma en cita que transcribo: **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

En subsidio y si remotamente el señor juez concluye algún grado de responsabilidad a mi prohijada judicial, formulo las siguientes excepciones con las cuales **objeto el juramento estimatorio.**

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Se pretenden unas sumas exorbitantes por concepto de LUCRO CESANTE para la supuesta accidentada, habida cuenta que no sufrió ninguna pérdida de capacidad laboral real, pues la que supuestamente refiere no le afecta en sus ingresos que devenga, y menos aporta prueba fehaciente de los ingresos base que soportan el lucro cesante pedido en términos de **\$48.587.996** por concepto de Lucro Cesante consolidado y Futuro; igual se pretende de manera desmedida el reconocimiento equivalente a 40S.M.M.L.V para la menor de edad y 30 SMMLV para su progenitorapor concepto PERJUICIOS MORALES y 40 S.M.M.L.V por el denominado Perjuicio de VIDA EN RELACION,todos ellos sin prueba fehaciente de las bases que sirven de sustento a dichas pretensiones, puesto que se toma como cierto que la hoy menor de edad de manera inequívoca va a producir desde los 18 años de edad, cuando la Jurisprudencia Patria tiene sentado de manera pacífica y reiterada que hasta los 25 años de edad se depende económicamente

de los padres, pues a esta edad que se terminan por regla general los estudios en Colombia y por ende solo a partir de esa edad se es productivo.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a las demandantes, sobre puntos específicos de la demanda y de esta contestación, en la fecha y hora que a bien tenga decretar el señor juez.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Mi representada no reconoce valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros, concretamente los numerados en el acápite de pruebas como 6, y 7, denominados respectivamente “copia de las valoraciones de medicina legal y copia de la totalidad de la Historia Clínica”; se requiere la presencia de los firmantes, para que certifiquen que la atención fue generada de manera exclusiva por el accidente que genera esta litis, por lo que se exige su ratificación en audiencia pública, no sólo del documento si no de su contenido, atendiendo las voces de los artículos 262 y 272 del C.G.P.; se requiere la presencia de sus signantes a fin de que aclaren y reconozcan los conceptos allí plasmados, y certifiquen la validez de los mismos; para ello solicito desde ya al señor juez, de la manera más respetuosa, que se requiera a las accionantes para que presenten sus signatarios en la diligencia programada para tal fin.

OPOSICION A LOS DICTAMENES PERICIALES:

Mi representada no reconoce valor probatorio alguno a los documentos que se pretenden hacer valer como prueba y que denominan “copia de las valoraciones de Medicina Legal”; lo anterior por cuanto el apoderado de las actoras no precisa los alcances de los mismos, y en realidad estos documentos contienen un dictamen pericial, que debe cumplir todos los preceptos del artículo 226 del C. G del Proceso y que en este asunto se echan de menos; en subsidio, si remotamente el Señor Juez considerara que son prueba pericial, deberá ordenar que los peritos que los firman comparezcan a absolver interrogatorio que realizaré

en la audiencia del artículo 373 ibídem para controvertirlos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 de la misma norma; o si la toma como prueba documental, deberá ordenar la comparecencia de los mencionados peritos o quienes suscriben los documentos, a fin de que los reconozcan, ratifiquen y aclaren su contenido.

Así mismo, me opongo al Dictamen Pericial supuestamente realizado por el doctor JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, por los mismos motivos esbozados con referencia a los de Medicina Legal, y porque frente a ellos es clara la norma en la forma de presentarlos.

ANEXOS:

Escrito de Llamamiento en Garantía en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

De las demandantes y la demandada las que aparecen en el libelo genitor de la demanda.

Del suscrito apoderado: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 604 4757631, Celular 310 8364409, email: dcorrea@irsvial.com.

Del señor juez, con todo respeto:



DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA

C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín

T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura

RV: RDO. 05001 3103 016 2021 00284 00 CONTESTA DEMANDA Y LLAMA EN GARANTIA

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 12:08

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Diego Mauricio Correa Montoya <dcorrea@irsvial.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 4:40 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Grupo Coometropol <ccoometropol@une.net.co>; consultoresjuridicos90@gmail.com <consultoresjuridicos90@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; juanserna@soportelegal.net <juanserna@soportelegal.net>

Asunto: RDO. 05001 3103 016 2021 00284 00 CONTESTA DEMANDA Y LLAMA EN GARANTIA

Atento saludo; en archivos PDF estoy contestando la demanda en nombre de OSCAR TOBON VELASQUEZ; anexo Poder, Polizas, Certificado de Camara de Comercio de Mundial de Seguros; y manifiesto bajo juramento que las direcciones de los destinatarios las obtuve del mismo expediente entregado con la Notificación al señor TOBON VELASQUEZ; ruego a las partes acusar recibido..

Cordialmente,

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA

Abogado



Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLIN

E. S. D.

Referencia: **VERBAL R.C.E.**

Demandantes: **LILIANA PATRICIA GARCES JIMENEZ Y OTROS**

Demandados: **COINVETRANS LTDA. Y OTROS**

Radicado: **05001400301720200012300**

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**



OSCAR TOBON VELASQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al abogado **DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA**, identificado con C. de C. 71'594.117 y portador de la T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico dcorrea@irsvial.com, para que me represente dentro del proceso instaurado por **LILIANA PATRICIA GARCES JIMENEZ Y OTROS**, que cursa en su Despacho.

El apoderado contestará la demanda en los términos que estime conveniente, y contará con todas las facultades inherentes al poder y las especiales de recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el poder, demandar en reconvencción, desistir, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar testigos y documentos, controvertir las pruebas y, en general, realizar todas y cada una de las gestiones que el trámite conlleve y participar en todas las diligencias, con miras a lograr la más efectiva representación y defensa de nuestros intereses.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar J.' with a stylized flourish.

OSCAR TOBON VELASQUEZ

C.C. 70'122.658

Acepto el Poder:

A faint, rectangular notary stamp with a blue border, containing the name 'DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA' and other illegible text.

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA

C.C. 71'594.117

T. P. 84.502 del C. S. de la J.

Email: dcorrea@irsvial.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9561260

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: OSCAR TOBON VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70122658, presentó el documento dirigido a JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v4z2xd8pkwmo
25/03/2022 - 13:08:53



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CATALINA GUTIERREZ ACEVEDO

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2xd8pkwmo



UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2

Señor

**JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

E. S. D.

Referencia: **VERBAL R.C.C.**
Demandantes: **LILIANA PATRICIA GARCES JIMENEZ Y OTROS**
Demandados: **COINVETRANS LTDA. Y OTROS**
Radicado: **05003103016202100284**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Respetado juez:

Soy DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. 71.594.117 de Medellín, y portador de la T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, y actúo en nombre y representación de **OSCAR TOBON VELASQUEZ**, conductor del vehículo de placas **TPP 162**, según poder especial que me ha conferido y que se anexa, y en tal condición me permito dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos, pronunciándome frente a los HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, se acepta el día, la dirección, la hora, el conductor del vehículo, la placa del mismo, sus características, pero no se acepta, por no ser cierto que el conductor "causó un accidente de tránsito" toda vez que según narra mi representado, en una acción común y corriente de abrir la puerta cuando el vehículo se encontraba detenido, la menor imprudentemente tenía su brazo en el sitio contra el que la puerta se abre y al parecer ello ocasionó las lesiones que narra el hecho; se exige probanza fehaciente de lo dicho.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO : Son varios hechos en uno por lo que se contestan en el orden narrado: No le consta a mi representado las lesiones recibidas por la menor; no es cierto que la gravedad de sus lesiones ni el lesionamiento propiamente dicho se

hubieran ocasionado por “no prestar la debida precaución con sus pasajeros” tal como se narró al contestar el hecho primero pues no fue imprudencia del conductor, lo fue de La pasajera.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Aunque no le consta a quien represento habrá de decirse que es inconducente por no tener nada que ver con el proceso civil.

AL SEXTO: Es cierto pero irrelevante; es un hecho notorio que me releva de la obligación de probar, que los fallos contravencionales de tránsito en Medellín no se dictan bajo el principio de la inmediatez, en tanto los inspectores tienen a su cargo de forma simultánea varias mesas y son los escribientes quienes les “sugieren” la forma de fallar, y lo hacen sin ningún análisis profundo, como en el presente caso que sin fundamento alguno se sanciona a mi representado por supuestamente transitar con la puerta abierta sin nada que lo pruebe, y por el tipo de sanción se le sustrae de la posibilidad de una segunda instancia; dar por verdad absoluta los fallos contravencionales de tránsito sería sin razón de ser a la jurisdicción en los Civil.

AL SÉPTIMO: Por no constarle a quien represento, se exige probanza fehaciente.

AL OCTAVO: Por no constarle a quien represento, se exige que se pruebe en legal forma ya que se trata de un dictamen pericial que debe cumplir con la normatividad ordenada en el Código General del Proceso, Artículo 226.

AL NOVENO: Se contesta ídem al anterior.

AL DECIMO: Por desconocer las condiciones propias de la demandante se exige prueba contundente.

AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho del acontecer fáctico que ocupa la atención de esta litis, sino, de una valoración jurídica que hace la togada que

escribe el Libelo Genitor, lo que me releva de contestarlo, pero se exige prueba fehaciente de lo dicho.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, por lo que se exige prueba fehaciente.

AL DECIMO TERCERO: Se contesta ídem al anterior.

AL DECIMO CUARTO: Por ser un aspecto de la vida personal de quien funge como demandante, deberá probarlo de manera absoluta y así se exige

AL DECIMO QUINTO: Se contesta igual que el hecho anterior.

AL DECIMO SEXTO: Por no ser parte de la Aseguradora, nada le consta a quien represento y además para él es inconducente.

A las “**pretensiones**” me opongo radicalmente y como contrafuerte de las mismas me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES:**

PRESCRIPCIÓN

Entre la ocurrencia de los supuestos hechos de que da cuenta el libelo genitor y la presentación de la demanda transcurrieron más de dos años, puesto que el hecho objeto del litigio, acaeció a los **30 días del mes de julio de 2019** y la demanda fue presentada por el actor a los **24 días del mes de Agosto de 2021**, por lo que, sin necesidad de entrar a discutir lo contestado en la misma, debe declararse que el transcurso del tiempo extinguió cualquier derecho que pudiera asistir a las actoras, pues según la demanda presentada se afirma que estamos ante unos perjuicios que tienen origen en una relación contractual, por ende la demanda es de responsabilidad civil contractual, como lo establece también el Despacho en su AUTO ADMISORIO, y ésta, en el supuesto de que existiera (que no existe), está prescrita.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Quien desconoció toda norma que obliga al pasajero de los vehículos de servicio

público, tal y como lo ordena el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se promulgó el Código Nacional de Tránsito Terrestre, fue la menor de edad hoy demandante, quien no cuidó de su propia persona al interior del micro bus en el cual se movilizaba, ya que es palmario que también a los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros les obligan unos deberes, tal y como están estipulados en el Artículo 55 de la norma en cita que transcribo: “**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

En subsidio y si remotamente el señor juez concluye algún grado de responsabilidad a mis prohijados judiciales, formulo las siguientes excepciones con las cuales **objeto el juramento estimatorio.**

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS:

Se pretenden unas sumas exorbitantes por concepto de LUCRO CESANTE para la supuesta accidentada, habida cuenta que no sufrió ninguna pérdida de capacidad laboral real, pues la que supuestamente refiere no le afecta en sus ingresos que devenga, y menos aporta prueba fehaciente de los ingresos base que soportan el lucro cesante pedido en términos de **\$48.587.996** por concepto de Lucro Cesante consolidado y Futuro; igual se pretende de manera desmedida el reconocimiento equivalente a 40 S.M.M.L.V para la menor de edad y 30 SMMLV para su progenitora por concepto PERJUICIOS MORALES y 40 S.M.M.L.V por el denominado Perjuicio de VIDA EN RELACION, todos ellos sin prueba fehaciente de las bases que sirven de sustento a dichas pretensiones, puesto que se toma como cierto que la hoy menor de edad de manera inequívoca va a producir desde los 18 años de edad, cuando la Jurisprudencia Patria tiene sentado de manera pacífica y reiterada que hasta los 25 años de edad se depende económicamente de los padres, pues a esta edad que se terminan por regla general los estudios en Colombia y por ende solo a partir de esa edad se es productivo.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé a los demandantes, sobre puntos específicos de la demanda y de esta contestación, en la fecha y hora que a bien tenga decretar el señor juez.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Mi representado no reconoce valor probatorio a los documentos declarativos emanados de terceros, concretamente los numerados en el acápite de pruebas como 6, y 7, denominados respectivamente "copia de las valoraciones de medicina legal y copia de la totalidad de la Historia Clínica"; se requiere la presencia de los firmantes, para que certifiquen que la atención fue generada de manera exclusiva por el accidente que genera esta litis, por lo que se exige su ratificación en audiencia pública, no sólo del documento si no de su contenido, atendiendo las voces de los artículos 262 y 272 del C.G.P.; se requiere la presencia de sus signantes a fin de que aclaren y reconozcan los conceptos allí plasmados, y certifiquen la validez de los mismos; para ello solicito desde ya al señor juez, de la manera más respetuosa, que se requiera a las accionantes para que presenten a sus signatarios en la diligencia programada para tal fin.

OPOSICION A LOS DICTAMENES PERICIALES:

Mi representado no reconoce valor probatorio alguno a los documentos que se pretenden hacer valer como prueba y que denominan "copia de las valoraciones de Medicina Legal"; lo anterior por cuanto el apoderado de las actoras no precisa los alcances de los mismos, y en realidad estos documentos contienen un dictamen pericial, que debe cumplir todos los preceptos del artículo 226 del C. G del Proceso y que en este asunto se echan de menos; en subsidio, si remotamente el Señor Juez considerara que son prueba pericial, deberá ordenar que los peritos que los firman comparezcan a absolver interrogatorio que realizaré en la audiencia del artículo 373 ibídem para controvertirlos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 de la misma norma; o si la toma como prueba documental, deberá ordenar la comparecencia de los mencionados peritos o

quienes suscriben los documentos, a fin de que los reconozcan, ratifiquen y aclaren su contenido.

Así mismo, me opongo al Dictamen Pericial supuestamente realizado por el doctor JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, por los mismos motivos esbozados con referencia a los de Medicina Legal, y porque frente a ellos es clara la norma en la forma de presentarlos.

ANEXOS:

Escrito de Llamamiento en Garantía en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

De las demandantes y el demandado las que aparecen en el libelo genitor de la demanda.

Del suscrito apoderado: Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Medellín, oficina 488, teléfono 604 4757631, Celular 310 8364409, email: dcorrea@irsvial.com.

Del señor juez, con todo respeto:



DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA

C. de C. 71'594.117 expedida en Medellín

T. P. Nro. 84.592 del C. S. de la Judicatura